



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Sec.Nº9- Expte. Nº4229/2024

N., V. E. c/ OMINT S.A. s
/AMPARO LEY 16.986

Lomas de Zamora, 13 de marzo de 2024.-MB

Dejo constancia de la recepción de un escrito digital en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, firmado electrónicamente en los términos dispuestos por el punto 11º de la Acordada Nº 4/2020 de la CSJN, incorporado a la Web el día 12/03/2024 a las 15:47 horas, titulado **“INICIA ACCION DE AMPARO-MEDIDA CAUTELAR.”**, presentado por la parte actora, el cual paso a proveer.

I.-En atención a lo resuelto por la Sala III de la CFALP en el incidente de queja FLP Nº 1416/2024/1, caratulado: **"Recurso de Queja Nº 1 - LÓPEZ, Matías Leandro y otro c/ OSDE s/ Amparo contra Actos de Particulares"** del registro de la Secretaría nº 10 y teniendo en cuenta que la C.S.J.N. aún no se ha expedido en la causa **"WILSON, EDUARDO SANTIAGO c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S /AMPARO"**, Expte. Nº CCF 19506/2023, respecto de la inscripción de dicha causa como proceso colectivo en virtud de lo requerido el 29 /12/2023 por el Sr. Juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 -reiterado por dicho magistrado el 7/02/2024-, corresponde dar trámite a las presentes actuaciones, conforme el procedimiento previsto en la Ley 16.986.

II.- Que en fecha 12 de marzo de 2024 se presenta la **Sra. V. E. N.,** con **DNI**, actuando por su propio derecho con el patrocinio de la Dra. Paola Daniela Alvarez, y promueve acción de amparo contra **OMINT S.A DE SERVICIOS**, a los fines de que ordene frenar y dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud por



ella prestados en aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, DNU-2023-70- APN-PTE publicado en el Boletín Oficial de la Nación Número 35.326 de fecha 21/12/2023, art. 267 Capítulo II y 269 del mismo, que modifica el art. 17 de la Ley 26.682 (marco regulatorio de la medicina privada) solicitando que se declare la inconstitucionalidad del mencionado DNU, ordenando también a la accionada a restituir los importes cobrados en exceso, con expresa imposición en costas.

Asimismo, complementariamente solicita que se decrete en forma urgente e inaudita parte, una medida cautelar tendiente a que, hasta que se resuelva la cuestión de fondo, se arbitren los medios del caso para readecuar las cuotas a sus planes asistenciales. dejando sin efecto el aumento realizado por el DNU, y limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la Autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682.

Argumenta que es afiliada de OMINT S.A DE SERVICIOS bajo el número de socio y que previa aplicación del cuestionado y no aprobado por el Congreso de la Nación DNU 70/2023, afrontaba el pago de la cuota mensual con mucho sacrificio, dada su calidad de pensionada por discapacidad pero, justamente por su discapacidad (diagnóstico del Certificado de Discapacidad ARTRITIS REUMATOIDEA NO ESPECIFICADA), le resultaba primordial contar con una medicina privada debido a los altos costos que representa el tratamiento que debe efectuarse periódicamente “INFUSION DE RITUXIMAB”.

Señala que su situación se agravó considerablemente cuando su medicina privada comenzó a aplicar los aumentos del cuestionado DNU, tornando imposible su pago. La actualización irracional de las cuotas siguió el siguiente orden: CUOTA 11.2023 \$ 61.595,62.- CUOTA 12.2023 \$ 68.685,28.- CUOTA 01.2024 \$ 96.708,87.- CUOTA 02.2024 \$125.141,28.- CUOTA 03.2024 \$151.796,38.- Esto suba indiscriminada y sin fin, representó a la fecha desde la aplicación del DNU un incremento de la cuota en un 121% (De diciembre a marzo).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

Manifiesta que le resulta imposible cumplir con el pago, percibiendo una pensión por discapacidad, lo que redundaría en la baja de su prepaga e ingresar en un deteriorado y saturado sistema de salud público, quedando literalmente desamparada en relación a su salud, corriendo serio riesgo su vida de no continuar con el tratamiento médico.

III.-Corresponde en este estadio dar tratamiento a la medida cautelar peticionada por la actora en el punto 7 del libelo de inicio.

Que atento a las razones de urgencia esgrimidas, la documentación acompañada y el peligro grave invocado, corresponde examinar si en los autos están reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, estos son: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable que se derivaría de la demora (artículo 230, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Si bien el proceso cautelar se satisface con una "sumario cognitivo", como señaló Chioventa, porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria que haga suponer prima facie la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (*periculum in mora*).

En esa inteligencia, resulta dable recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan sólo de su verosimilitud, y que el juicio de verdad en la materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (conf. CSJN, Fallos:306:2060; 315:2956; 320:1093 y 324:3213, entre otros).

Interesa destacar asimismo que la medida cautelar innovativa, tal como es la solicitada en el sub lite, es una decisión



excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 320:1633).

IV.- Que sentado ello, conforme surge de la documental acompañada con el escrito de inicio y el marco normativo aplicable, considero que no se encuentran reunidos prima facie, los recaudos necesarios para conceder el anticipo cautelar petitionado.

En efecto, por un lado se advierte que en el caso de marras, los aumentos en los valores de las cuotas ya notificados al amparista y/o los que se notifiquen en el futuro, no permiten deducir prima facie, que el acto que el accionante señala como lesivo de sus derechos -aumentos efectuados por la demandada-, contenga arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultando insuficientes en este examen inicial, las manifestaciones vertidas por el amparista con respecto al DNU 70/2023, en relación a las modificaciones introducidas por dicho decreto en el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga.

En tal sentido, cabe precisar que la posibilidad de las entidades reconocidas por la Ley 26.682 (empresas de medicina prepaga), de fijar y determinar los precios o valores de las cuotas que cobran a sus afiliados, sin la fiscalización ni autorización de la autoridad de aplicación, no resultaría per se arbitraria ni irrazonable, ya que dicho aumento de cuotas por parte de la accionada se ajusta a la normativa vigente desde el 29/12/2023, que es el DNU 70/2023 -arts. 267 y 269-, el cual, en virtud de su naturaleza excepcional, se encuentra en trámite de revisión parlamentaria.

Por otra parte cabe resaltar que las empresas de medicina prepaga, a diferencia de los hospitales públicos y las obras sociales, son entidades privadas, organizadas de modo comercial, que operan de acuerdo a la normativa y usos comerciales; a lo cual cabe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.

ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

agregar que el sistema de medicina prepaga se asienta sobre la libertad de elección, la libertad de competencia y el fin de lucro, financiándose cada entidad privada con las cuotas que abonan sus adherentes, siendo el vínculo entre dichas empresas de medicina prepaga y sus afiliados, un vínculo netamente "voluntario".

Que en virtud de lo explicitado, considero que sin perjuicio de las circunstancias particulares invocadas por la parte actora respecto de la vulnerabilidad, discapacidad, edad y/o incapacidad económica para afrontar los aumentos en los valores de las cuotas establecidos por la demandada, entiendo que en este estadio procesal, no corresponde hacer lugar a la pretensión cautelar que se solicita, ya que por un lado la afiliación de la actora a la empresa de medicina prepaga es "voluntaria"; y por otro lado no se ha probado, por el momento, que el derecho a la salud de la actora, se encuentre en riesgo por pérdida de la cobertura. A lo cual cabe agregar que la medida cautelar que se solicita es de contenido exclusivamente económico, resaltando el suscripto que en caso de otorgar la misma en las circunstancias actuales, ordenando la suspensión del aumento de las cuotas del plan al que pertenece la actora, se estaría desfinanciando el sistema de salud de la empresa de medicina prepaga, mermando la calidad, eficiencia y/o cantidad de las prestaciones de salud que se brindan, y perjudicando de manera directa al resto de los afiliados/adherentes que están pagando los aumentos dispuestos por la demandada y que no han iniciado un proceso de amparo, a los fines de obtener una decisión judicial a su favor.

V.- Asimismo cabe destacar que aún en los casos en los que la acción de amparo no haya sido dirigida contra órganos ni autoridades de la Administración Pública (ya que sólo se dirige contra la empresa de medicina privada), el objeto de la medida cautelar planteada sólo podría surtir efectos favorables para el pretense si esta judicatura dejara sin efecto los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/23.



En tal sentido, es pertinente recordar -como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que si la medida cautelar se intenta contra disposiciones de la Administración Pública u órganos de su dependencia, es menester que se demuestre prima facie la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible.

Y ello es así porque los actos administrativos, los reglamentos y las leyes, gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio, ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante las cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que, en principio, determina la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313 :521 y 819, entre muchos otros).

En el caso en examen, la verosimilitud del derecho exige tener en claro que las normas impugnadas o cuestionadas se presumen legítimas, y que tal presunción de legitimidad sólo se debilita si resultan evidentemente "arbitrarias"; lo cual no acontece en el sub lite.

VI.- Consecuentemente, de los hechos narrados y de la documental que se acompaña, no surge a priori, la existencia de un accionar o un comportamiento manifiestamente arbitrario o ilegal de la demandada, de modo tal que el proceder descripto en la demanda, no configura, en sí mismo, el "fumus bonis iuris" que la ley exige como requisito indispensable para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Asimismo cabe señalar que conforme las pautas sentadas precedentemente, el DNU 70/2023, del cual la empresa demandada se vale para ejercer su derecho a obtener el aumento del precio de la cuota a sus afiliados/adherentes, resulta, en esta primera etapa procesal de carácter cautelar y sin perjuicio de lo que se resuelva al momento de sentenciar, "legítimo" y no arbitrario, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan las leyes,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. DE LOMAS DE ZAMORA 3

decretos y actos de la Administración Pública Nacional, a lo cual se suma que el DNU cuestionado, se encuentra aún en trámite de revisión parlamentaria.

En definitiva, y sin perjuicio de lo que se resuelva al dictar sentencia, entiendo que las constancias acompañadas en autos no resultan suficientes para tener por suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado, por las razones expuestas precedentemente, ni el peligro grave en la demora, por cuanto no se encuentra probado en el sub lite el riesgo de la amparista de quedarse, de manera inminente, sin la cobertura prestacional de la demandada por falta de pago de las cuotas de su plan de salud o plan superador.

En síntesis, cabe señalar como conclusión que el solicitante de la medida cautelar no ha demostrado “fehacientemente las razones que la justifiquen” (CSJN, Fallos 316 :1883; 317:978; 318 :2431; 319:1069, entre otros), al no encontrarse reunidos los recaudos de procedencia exigidos para este tipo de reclamo; por lo que corresponde desestimar la medida cautelar peticionada, objeto de la presente causa, sin perjuicio de lo que se resuelva al momento de sentenciar.

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1°) Tener por presentada a la **Sra. V. E.N., con DNI** , actuando por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. Paola Daniela Alvarez, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio electrónico en los términos de la Ley 26.685 y Acordada 38/13 de la CSJN.

Intimar a la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Paola Daniela Alvarez para que en el plazo de cinco días de notificada, acompañe las constancias de pago de anticipo de ius previsional previsto por los arts. 13 y 15 de la Ley N° 6716,



aplicables al fuero federal en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23.987, bajo apercibimiento de informar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Tener presente la prueba ofrecida y la reserva del caso federal planteada.

2°) Denegar la medida cautelar solicitada por la amparista en el escrito de inicio, sin perjuicio de lo que se resuelva en el momento del dictado de la sentencia definitiva.

3°) Requerir a la demandada el informe circunstanciado que prevé el art. 8° de la Ley 16.986, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días de notificada.

Notifíquese a **OMINT S.A** al correo electrónico que figura en su página oficial: cas@omint.com.ar haciéndole saber a la accionante que en el referido correo electrónico deberá dejarse expresa constancia del nombre completo de este Juzgado Federal, Secretaría interviniente, carátula de las presentes actuaciones, número de expediente, y el asunto que se pretende notificar explicitado de manera clara y concreta, adjuntado como archivo adjunto copia de la demanda, documentación, y de la presente resolución.

Hacer saber a la parte actora que deberá acompañar en autos copia digital de la constancia notificatoria aquí ordenada (copia del mail remitido a los correos electrónicos individualizados ut supra).

4°) Cumplido lo anterior, córrase vista al Sr. Fiscal Federal que por turno corresponda, en los términos de los arts.30 y 31 de la Ley 27.148.

Protocolícese y notifíquese a la parte actora electrónicamente y por Secretaría.

